DEROGACION DE LEYES REPRESIVAS

DECRETO N° 8

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETA:

Artículo 1. Derógase el Código de Radio y Televisión así como el Capítulo 9 del Título 3 del Código Penal, debiéndose en consecuencia, tramitar por medio de la oficina correspondiente, todo lo relativo a la concesión de permiso para publicaciones o licencias para el uso de frecuencias radioeléctricas o de canales para televisión.

Artículo 2. El Estado garantiza el derecho que toda persona tiene a la libertad de pensamiento y de expresión, comprendiendo este derecho la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 3. El ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior, no puede estar sujetos a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente tipificadas por la Ley y son necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos y a la reputación de los demás:
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.
- Artículo 4. El Estado regulará por ley especial el ejercicio de estos derechos.

Artículo 5. La presente ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial. (Publicada en la Gaceta de 23 de agosto de 1979).

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación Nacional".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Moisés Hassan Morales Violeta B. de Chamorro Sergio Ramírez Mercado Alfonso Robelo Callejas Daniel Ortega Saavedra.